

Ne memoria, de confirmat. vñ. vel inutili, & ex text. in leg. Ex illo, & leg. Minime, C. de appellat. Martin de San Joseph, en su Orden Judicial, cap. 18. num. 2.

28 De aquí es: Que como la apelacion suspendida lo juzgado, y declarado por la dicha sentencia, podrán los tales Electores, y Disinidores de nuestro caso, pendiente dicha apelacion, exercer todo aquello, que pudiesen exercer antes de la tal sentencia: y así podrán concurrir, y sufragar en dicho *proximè* futuro Capitulo General: como con Francho, Lanceolo, Escacia, Decio, y Guacin, lo tiene dicho Philipo de Bictis, *quest. 154. num. 8.* Así como el privado de voz activa, y pasiva, por sentencia, de la qual apeló, pendiente la apelacion, puede concurrir con entrambas voces, segun Rodriguez, *quest. Regular. tom. 1. quest. 29. art. 5.* Sigismundo de Bolonia de elect. p. 2. cap. 5. *dub. 90. n. 5.* Peyrino de *subdito quest. 1. n. 20. fo. vñ. Espotario part. 4. tract. 10. cap. vñ. Pellizario,* en su Manual de Regulares, *tract. 7. cap. 6. num. 10.* y dicho Filipo de Bictis. Luego teniendo, como tienen, los Electores, y Disinidores Generales de nuestro caso, derecho à concurrir, mientras la tal sentencia declaratoria no passare à cosa juzgada; no podrá concurrir el dicho Cayo: pues por el mesmo caso que aquellos fueron elegidos, y adquirieron derecho à la

concurancia, la perdid este, quando no le tuviera perdido por defecto de la primera condicon, como se probó arriba: Ergo, &c.

29 Y que se pueda apelar de la sentencia declaratoria de nulidad, no es materia de dudas, pues generalmente hablando, se puede apelar de qualquiera sentencia, aunque sea tal, que no pueda passár en cosa juzgada: como con Abbád, y otros muchos, no tiene dicho Bictis, *quest. 148. num. 8.* Y en terminos de eleccion, con Panormitano, y Peyrino, nuestro Murcia, donde le citamos arriba, n. 23. Y conta à paridad de la sentencia declaratoria, por la qual se declara vno aver incurrido en defcomunion, ó en otra cèlaxa, de la qual declaratoria puede apelar el tal: como con Sylvestre, lo tiene Portel, *dub. Regular. verb. Appellate, num. 7.* y con el Espejo, Farinacio, Escacia, y otros, dicho Philipo de Bictis, *quest. 150. num. 21.* Y que por la tal apelacion de dicha declaratoria, se suspenda la tal declaratoria, lo tienen Abbád, Brunor, Asole, Carerio, Franco, y Farinacio, *quest. 101. num. 67.* y con Decio, Felino, Lanceloto, Maranta, Escacia, y los dichos, dicho Philipo de Bictis. Esto es lo que sienten sobre dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.

(X)(X)



TRATA.



TRATADO TERCERO.

QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS, Y VNA Apologia, pertenecientes à la Clausura, Peculio, Pobreza, Dote, Deudas, y Rezo de las Religiosas, y otras cosas tocantes à ellas. Y tambien *per transnam* otras dudas acerca del Rezo de los Religiosos, y Clerigos.

CONSULTA PRIMERA.



N cierto Convento de Monjas se cayeron gran parte de las tapias de la Huerta, y esto hasta el suelo de fuertes que quedo patente à todos la entrada en ella. Entraron en ella muchas personas Seglares, y Eclesiasticas. Pregunta-se, pues, si incurrieron por ello en excomunion? y si incurrieran en ella los que en adelante entraren?

1 Resp. Que ni incurrieron los primeros, ni incurrieran los segundos. Así lo tienen N. Fr. Buena Gracia Hablense Allata, en su como intitulado *1 Competitiosa Summula Select. quest. Regularium, verbo Clausura, num. 80. §. 2. Quamvis hñri, in fine, pag. 163.* Gibelino en sus Disquisiciones, *disquisit. 1. cap. 2. §. 17. cons. 5. num. 40.* Garcia en su Política Regular, *tom. 2. tract. 13. disse. 1. dubia 8. num. 7.* y otros.

2 Pruebase dicha resolución. Lo 1. Porque en tal caso no ay clausura en dicha huerta: luego no incurrieron en excomunion los que entraron, ni incurrieran los que entraren en ella mientras así estuviere. La consecuencia es innegable, y el antecedente se prueba de muchas maneras. Lo 1. Porque en terminos lo tienen así los DD. citados, especialmente Buena Gracia.

3 Lo 2. Porque segun el Concilio Tridentino *sess. 25. de Regular. cap. 5.* por clausura, solo se entien-de lo que está cercado: *Ingradi autem intra septa Monasterii nemini liceat, &c.* Sed sic est, que el territorio de dicha huerta en nuestro caso no está cercado: Ergo, &c.

4 Lo 3. Porque por clausura, solo entenden los Pontifices, y DD. todo aquello adonde, cerrada la puerta del Convento, no pueden llegar los que están por la parte de fuera, ó todo aquello, que cerrada dicha puerta, no les queda patente para poder entrar sin impedimento: como consta de la Bula de Gregorio XIII. del año 1572. *ibi 4 Que loca cum solent pro causis predictis patere solum Saecularibus, extra*

clausuram ceteri debent. Lo mismo han declarado otros seis Pontifices sobre la Regla de los Frayles Menores, como lo tiene Manuel Rodrig. *tom. 1. quest. 66. art. 5. Et adverte. n. l. m.* Y lo mismo sienten Pellizario en su Manual de Regular. *tom. 2. tract. 10. cap. 5. sect. 1. quest. 1.* Bas. *tom. 1. verbo Clausura, num. 1.* Sanchez sobre los Preceptos del Decalogo *tom. 2. lib. 6. cap. 15. num. 6.* Navarro, Lezana, Azor, Suarez, Miranda, Portel, y todos los DD. que tocan el punto: Ergo, &c.

5 Lo 4. Porque si quando las huertas de los Conventos tienen puerta à la calle (aunque tengan otra puerta al Monasterio) sienten Juan de la Cruz, y Enriquez Agulliniano, que le cita, y sigue, *lib. 38. quest. 1.* que no son clausura: porque en tal caso se puede entrar à la huerta, sin entrar al Monasterio. Qué se dirá, quando no solo ay puerta à la calle, si no que es toda calle, ó campo el territorio de la huerta, por carecer de cerca? Ergo, &c. Lo 5. Porque así se quiere del nombre Clausura; que se toma del verbo *Claudo.*

6 Lo 6. Porque pregunto al Señor Licenciado N. qué es clausura? Y como puede ser propriamente clausura, lo que carece de cerca, y encerramiento? Lo 7. Porque dicha huerta, antes que se cerrasse, nadie dirá que era clausura: *Sed sic est,* que derrribadas las tapias, queda en el mesmo estado, que antes que se cerrasse: Ergo, &c.

7 Lo 8. Porque si se derrribasen todas las tapias del Convento, nadie diria, ni podria dezir con fundamento, que quedava clausura en él, por sola la relacion de averla tenido: Luego paciformiter; derrribadas las tapias de la huerta, no quedará clausura en ella: pues no ay mayor razón para esto, que para aquello; ni para la parte, que para el todo: Ergo, &c.

Lo 9. Porque así consta de la practica: porque siempre que ha sucedido semejante caso, en Conventos de Religiosos, ó Religiosas, han entrado en las huertas.

Trat. 3. Acerca de las Religiosas.

huertas todos los que han querido, sin que esto se aya tenido por transgresion de las leyes, que prohiben el ingreso en la clausura: Ergo, &c.

8. Pruebase lo segundo nuestra conclusion: Las mugeres pueden licitamente, y sin incurrir en censura alguna, entrar en las Sacristias de los Religiosos: como lo tienen muchos Doctores, segun Sorbo, en las Anotaciones al Compendio de los Privilegios, verbo Ingressi Monasteria, sobre el Breve de Gregorio XIII. Y lo mismo siente Coriolano de castibus referuatis, part. 2. casu 3. hablando de los Coros, que suelen estar en algunos Conventos detras del Altar Mayor: Luego tambien podran los hombres entrar licitamente, y sin incurrir en censura alguna, en huertas de dichas Monjas en nuestro caso. Pruebase la consecuencia: Donde ay la misma razon, debe aver la misma disposicion de Derechos: Illud, ff. ad legem Aquilianam, leg. Si postulerit, §. 2. ff. ad leg. Jul. de adulterio, y de otras: Sed sic est, que en nuestro caso milita la misma razon, respecto de dicha huerta, que respecto de las Sacristias, y dichos Coros: Ergo, &c. Pruebase esta menor: Por esso alli es licito el ingreso en las Sacristias, y Coros, porque son lugares abiertos, y sin sospecha; o porque se continuan por puerta abierta con la Iglesia, adonde les es licito el llegar las mugeres: Sed sic est, que en nuestro caso dicha huerta se continua con la calle, o campo (sin puerta que impida, o cierre la entrada, y continuacion) donde les es licito el llegar a los hombres: es lugar abierto, y sin sospecha, por razon de la circunstancia, modo, y tiempo en que se haze dicha entrada: Ergo, &c.

9. Pruebase lo 3. Dicha excomunion, por ser pena, se debe restringir, antes que entender; ex cap. Odis 15. de reg. iur. in 6. La resolucion del Señor Licenciado N. antes amplia, que restringe dichas penas, y excomunion: Ergo, &c.

Pruebase lo 4. La ley penal, en caso de duda, solo obliga a lo que es menos, segun la comun de los Doctores, y consta etiam, ex reg. iur. in 6. donde se dice: Quod in obsecris minimum est sequendum. Sed sic est, que aqui a lo sumo puede aver duda sobre si dichas leyes penales prohiben hic, & nunc el ingreso de dicha huerta a los hombres: Ergo, &c.

10. Pruebase lo 5. Porque aun quando diessemos ser cierto (que para mi es, no solo dudoso, sino falso) que perseverava adhue la clausura en dicha huerta; con todo esso de ai no se figuria aver incurrido en excomunion los Seglares, que entraron en ella: Ergo, &c. Pruebo el antecedente: Dicha excomunion, y las demas penas de dichas Bulas, no se incurren, sino que en el ingreso aya malicia, presumpcion, y dolo: como lo tienen Rodriguez, Navarro, Portel, Villalobos, Cayetano, Lezana, y otros, que citan, y figuen Philipo de Bichis, en su Epitome Confessorum, quaest. 130. num. 7. y el P. Fr. Leandro de Murcia, en la Regla de Santa Clara, cap. 10. num. 48. Sed sic est, que dichas personas entran en dicha huerta con buena fe, entendiendo no pecavan en ello, ni que por esso incurrian en defcomunion, por razon de la circunstancia de la caída de las tapias: Ergo, &c.

11. Pruebase lo 6. Porque a lo menos el Señor Licenciado N. no trae fundamento alguno, que merezca nombre de tal, para probar su intento (inimam, ni le puede traer a mi ver) como se verá, respondiendo a lo que dize por su parecer por escrito: Ergo, &c.

12. Dize lo 1. el Señor Licenciado N. que esta resolucion a lo sumo será algun Romancilla el que la lleve: Ergo, &c. Resp. lo 1. Que los Autores no tienen menor autoridad en Romance, que en Latin: alias, no tuvieran bastante autoridad vn Acacio de Velasco, Obispo de Origuela, Luis de San Juan, Villalobos, Machado, Garcia, Ledesma, Rodriguez, Escobar, Enriquez, Murcia, y otros innumerables, que han escrito con accepcion de todos, y gran acierto, solo por aver escrito en Romance: Immo, se figuria, que Rodriguez, que escribió vnas obras en Romance, y otras en Latin (y lo mismo Murcia, Escobar, y otros) que en las vnas tuviesen bastante autoridad, y no en las otras: lo qual ya se ve que es absurdo.

13. Resp. lo 2. Que los mas de los Autores, que aqui van citados, son Latinos. Resp. lo 3. Que los Autores, que llevan lo contrario, deben de ser Griegos, pues no cita ninguno el dicho Señor Licenciado, sino en monton, que es vn tanto monta, que en Griego.

14. Dize lo segundo: Que su resolucion es conforme a lo dispuesto por los Sagrados Canones, Santo Concilio de Trento, Bulas, y Motus proprios de Bonifacio VIII. Gregorio XIII. Sixto V. Urbano VIII. y sentir de los Autores, que escriben de la clausura de las Religiosas: Ergo, &c.

15. Respondo lo primero: Que vna cosa es el dezir incurrer en excomunion los que entran en la clausura; y otra el dezir, que aya clausura en el caso de que vamos hablando. Lo primero dicen los Pontifices, y Concilio, pero no lo segundo: porque aunque los Pontifices, y Concilios prohiben el ingreso en la clausura de Religiosas, no me dará el Señor Licenciado donde digan dicho Concilio, y Sumos Pontifices, que caidas las tapias de la huerta, persevera la clausura en la dicha; y sino, veamos donde lo dicen: Y quando de los Doctores aya alguno que lo diga (que aun lo dudo) no por esso haria la resolucion de fe, ni disminuiria vn apice la probabilidad, y certeza de la neutra.

16. Podrá dezir lo 3. Los Autores dicen comunmente, que las huertas, quando estan continuadas con los Conventos, se comprehenden dentro de la clausura, contenida en las Bulas de los Sumos Pontifices: Ergo, &c.

17. Resp. Que los Autores piden, a mas de la continuacion con los Conventos, el que estan cercadas de modo, que cerrada la puerta del Monasterio, no puedan los externos entrar en ellas a passo franco. Digo mas, que Fr. Juan de la Cruz, y Fr. Juan Enriquez piden, y a mas de esso, el que no tengan puerta a la calle. En nuestro caso, no solo ay puerta, sino que toda la huerta es calle: Ergo, &c.

18. Podrá dezir lo 4. Que el estar caidas las tapias, es per accidens; y que lo que es por accidente, no

Consulta primera, de la Clausura.

no quita la razon, ni lo esencial de clausura: Ergo, &c.

19. Resp. Que es verdad fue per accidens el que se cayessen las tapias, y que es per accidens el que en dicha huerta no aya clausura: Pero, en fin, en la realidad no la ay mientras ellas estan caidas: como ni avria Convento, si per accidens se cayesse todo el.

20. Nadie dize, que no sea accidente el que se cayga el Convento (y accidente no muy guitoso a quicnso huviesse de costear.) Pero nadie podra dezir, que en tal caso quedé en pie la substancia, y esencia del Convento, y que quede clausura en el, si no es que quiera forjar clausuras por su alvedrio, y auctoritate: ergo pariformiter de la huerta.

21. Podrá dezir lo 5. Que estan dichas Religiosas con animo de levantar las tapias luego en pudiendo: Ergo, &c. Respondo: Que de ai solo se infiere, que avra clausura entones; no que de facto la ay: pues mientras esta la huerta sin cercas, nadie podrá dezir esta clausura cerrada; que esto es contradictorio de aquello. Ni el animo de levantar las tapias haze clausura mientras no se levantan, y queda dicho territorio cerrado con la puerta del Monasterio: alias, si tuviesen animo de cerrar, en pudiendo, algun territorio, que se contiguase con el Convento, por grande; y dilatao que fuese, quedaria desde luego hecho clausura. Y incorporado con el, por el tal buen animo de las Religiosas: lo qual es su fundamento, y aburdo grande: Ergo, &c. Y en forma resp. dilt. mai. Si por aquel per accidens se entiene lo mismo que casual, conecido: si se entiene por el, que las tapias, o cerca sea accidente, respecto de la clausura, y no esencia suya, es falsa la mayor; y asi se niega, y del mismo modo el supuesto de la menor, en la qual se supone lo dicho: y por consiguiente la consecuencia.

22. Y si el tal Licenciado tiene la cerca por accidente de la clausura, diganos, que es clausura, si no lo es lo que esta cercado, ni es necesario que lo esté para que lo sea: Lo que debe estarlo, no lo es, mientras no lo está. Además, que no ay obligacion en las Religiosas a tener huerta, o de que estas estén cercadas, y por consiguiente, que aya clausura en ellas: pues vemos, que muchos Conventos de Religiosas carecen de esse sitio. Y en fin, no ay fundamento alguno para dar por clausura de facto vn territorio, que a todos esta de facto patente, ni ex se patet: Ergo, &c. Esto es lo que siento, acerca de la presente dificultad, salvo in omnibus, &c.

APOLOGIA SEGUNDA.

De la doctrina de la antecedente Consulta.

Viendo salido la sobredicha Consulta en nombre de vn discípulo mio (que llamaremos Fr. Petronio) el Señor Licenciado Ticio tomó por su cuenta el impugnarla, y lo hizo con mas acrimonia de lo justo, y razonable: por lo qual me vi precisado a

responder, y satisfacer a su impugnacion. Y para que se conozca por quien está la razon, pondré Parrafo por Parrafo toda la impugnacion, con titulos de Impugnacion, e instancias; y al pie de cada vno de ellos (meios los primeros, que son vnas impugnaciones, eh que conengo con el) la condigna satisfacion, y respuesta: y es todo como se sigue.

Suposiciones de Ticio, en que conuenio con él.

Para impugnar el parecer de la sobredicha Consulta, supone dicho Señor Licenciado Ticio, lo que se sigue: Que clausura est iura ille ambibus Monasterij, qui ianna interiori clausa continetur: como la describe Lezana, y otros, que cita Barboza de offi. et potest. Episcopi, §. par. allegat. 102. num. 8. Sea est illud spatium, quod intra Monasterij iannam semper clausam continetur, modo clausura deputata sit. Ita est locus in quo sistere debent Moniales: extra quem se recipere nequeunt, absque violatione clausurae: como la describe Bonacina de clausura, quest. 1. punt. 1. num. 1. et quest. 4. punt. 1. num. 1. De forma, que clausura (en la materia que hablamos) es aquel espacio, o sitio que se contiene de la puerta cerrada dentro del Monasterio, con tal, que este deputado a clausura: o es aquel lugar, dentro del qual pueden, y deben estar las Religiosas, y fuera del qual no pueden salir sin violar la clausura. Dizele en estas descripciones cerrada la puerta, per se, aunque per accidens puede estar abierta licitamente, siempre que la necesidad, o utilidad del Monasterio lo pidiere. Dizele: con tal, que este deputado a clausura, para excluir qualquiera otro lugar, casa, o pieza, que aunque esté junta con el Convento, o sea parte del, sino está deputado a clausura, no se comprehende en ella. Dizele tambien Deputato a clausura, para excluir el Monasterio, que aun se está fabricando, y el que no tiene Religiosas, aunque esté acabado de labrar: porque la deputacion de clausura, se haze en su fundacion formal, como consta de la practica. Este espacio, o lugar, que es clausura, se llama en el Derecho Septa, y de este termino usan comunmente los Pontifices.

Tambien es necesario suponer, que así como no pueden salir de esta septa las Religiosas; por estarles prohibido por Derecho, sin violar la clausura; de la misma forma ningunas personas, de ningun genero, condicion, o estado, hombres, o mugeres, pueden entrar dentro de ella, sin incurrir en las censuras, y penas puestas por el Derecho, especialmente por Bonifacio VIII. en el cap. Periculosum, de Statu Regular. lib. 6. por el Concilio Tridentino session 25. de Regul. cap. 5. por el Beato Pio V. en su Motu proprio, que comienza Circa Pastoralis, por otro de Gregorio XIII. que comienza Vbi gratia, y otros; si no es en via de cato solo, que es con licencia del Obispo, o Superior, dada por escrito, como lo expresa el Concilio: Neminus licet ingredi septa Monasterij, sine Episcopi, vel Superioris licentia, in scriptis obtenta, sub excommunicationis pena ipso facto incurrenda. Lo qual solo se limita en los casos repetidos, y necesarios, quando el